CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 7 de 2021. Al despacho del señor Juez, las presente diligencias de divorcio, informándole que con fechas 30 de septiembre de 2021, y 05 de octubre de 2021, y de manera virtual, la parte demandada, solicita se le conceda beneficio de amparo de pobreza, de cuyos escritos corrió traslado a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, quien se pronunciara al respecto. **(Archivo 50, 51 y 52 expediente digital),**

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ
Ddo: ELIZABETH RIVERA POSSO
Radicación No. 760013110008-2020-00365-00
Auto Interlocutorio No. 1798

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

Revisada la solicitud de la demandada señora ELIZABETH RIVERA POSSO, donde pide se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le designe un apoderado para que la represente dentro del presente proceso de divorcio, e igualmente se interrumpan los términos.

Conforme a la petición, elevada por la demandada en cuestión, considera que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 152 del CGP, en consecuencia, se concederá el amparo de pobreza solicitado y en aplicación a la ley 24 de 1992 y la Circular No. 020 del 21 de noviembre del año 2006, que establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo, Regional del Valle del Cauca, para que se sirva designar un Defensor Público del área de familia, a fin de que la represente en el presente de divorcio, en su calidad de parte demandada.

Ahora, respecto a la solicitud de la señora RIVERA – POSSO, que se interrumpan los términos, es una consecuencia de la primera solicitud, toda vez que, reunidos los requisitos establecidos en el numeral 3, del artículo 159 del C.G.P; al establecer que a la fecha ésta carece de apoderado judicial; siendo precisamente el objeto del beneficio de amparo de pobreza, se impone la interrupción del presente litigio.

Frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, una vez descorre el escrito de amparo de pobreza, se declare la nulidad y corrección para ofrecer seguridad y claridad jurídica con el ánimo y el interés que se cumpla el procedimiento para que el mismo sea efectivo en alcanzar su propósito, en virtud en el enunciado de la petición, aparece el nombre de LEONARDO EDUERDO HIGUERA, siendo otro sujeto procesal diferente al proceso en litigio y de igual manera el demandante y demandado son diferentes a este litigio en curso, se niega por improcedente, en virtud que tal nulidad, no está enlistada en el artículo 133 del C. G.P. De otro lado, se establece que la demandada Elizabeth Rivera Posso, allega nuevamente su solicitud de amparo de pobreza, corrigiendo el error aludido, donde se observa como nombre del demandante, LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ, tal como aparece en la respectiva copia de la cedula de ciudadanía,

documento aportado en la demanda, solicitud que se tendrá en cuenta para los respectivos efectos dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada señora ELIZABETH RIVERA POSSO, al tenor de los artículos 151 y s.s. CGP.

2.- OFICIAR POR SECRETARIA, a través de mensajes de datos, correo institucional del Juzgado, a la Defensoría del Pueblo, Regional del Valle del Cauca, con sede la ciudad de Santiago de Cali, para que se sirva designar un Defensor Público del área de familia, a la demandada señora ELIZABETH RIVERA POSSO, a fin que lleve su representación dentro del presente proceso de Divorcio, en virtud al beneficio de amparo de pobreza que se le ha concedido por parte de esta judicatura.

3.- INTERRUMPIR el presente proceso de divorcio, hasta tanto se establezca la designación del defensor público a la demandada señora Elizabeth Rivera Posso, por carecer actualmente de mandatario judicial.

4.- NEGAR por improcedente, la solicitud de nulidad, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en líneas anteriores.

5.- TENGASE por corregida la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la demandada, señora Elizabeth Rivera Posso, en lo concerniente al nombre del demandante, esto es LEOMAR EDUARDO HIGUERA VASQUEZ, no como inicialmente y de manera errada, se manifestará LEONARDO EDUERDO HIGUERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dad8a89551ae8a4eb5760e9e169fca6337ee08fb179163438318b69225eb9d**

Documento generado en 11/10/2021 04:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica